

## ANEXO III

## BAREMO PARA EL CONCURSO ORDINARIO

## I. CUERPO DE MÉDICOS TOCÓLOGOS, ODONTÓLOGOS, PRACTICANTES O MATRONAS TITULARES

## 1. Puntuación básica

Serán computables los servicios prestados por los funcionarios que se encuentren en las condiciones que se indican en los periodos siguientes:

a) Desde la fecha de ingreso en el Cuerpo hasta el 31 de diciembre de 1953, cualquiera que haya sido la situación administrativa del interesado.

b) Desde el 1 de enero de 1954 hasta la fecha de entrada en vigor de esta Reglamentación los servicios que acredite haber prestado el interesado en propiedad, los interinos desempeñados a partir del ingreso en el Cuerpo o Escala, el tiempo de permanencia en excedencia forzosa o activa con cómputo de servicios o como supernumerario; y

c) Desde la entrada en vigor de la presente Reglamentación hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria correspondiente, los servicios prestados por el funcionario de carrera con destino definitivo o provisional; el tiempo de permanencia en excedencia forzosa o activa con cómputo de servicios como supernumerario o en expectativa especial de destino prevista en el artículo tercero, párrafo 1. de la Ley 56/1969.

La puntuación básica será el número de años completos que resulten de sumar los servicios computables en cada uno de los periodos anteriores

## 2. Puntuaciones adicionales

A la puntuación básica que corresponda al funcionario se sumará:

a) Por excedencia forzosa.—A los excedentes forzosos que no les hubiera correspondido puesto de trabajo en el grupo preferente del concurso se le agregarán en el grupo general cuatro puntos.

b) Por permanencia en el puesto.—Por cada año completo de servicios prestados ininterrumpidamente en el puesto de trabajo del mismo Cuerpo y función que el aspirante se encuentre ocupando al acudir al concurso: un punto.

La puntuación por permanencia se computará solamente a partir de la entrada en vigor de la presente Reglamentación, sin que tenga efecto retroactivo para los servicios anteriores; su reconocimiento se efectuará cuando los funcionarios lleven en su puesto más de dos años de servicios desde la toma de posesión o, en su caso, de la entrada en vigor de esta Reglamentación hasta la fecha de publicación de la convocatoria del Concurso. De la puntuación total que resulte por ese concepto se deducirán las licencias anualmente concedidas por tiempo superior a tres meses ininterrumpidos.

## II. CUERPO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

## 1. Puntuación básica

Serán computables los servicios prestados por los funcionarios que se encuentren en las condiciones que se indican en los periodos siguientes:

a) Desde la fecha de ingreso en el Cuerpo hasta el 31 de diciembre de 1953, cualquiera que haya sido la situación administrativa del interesado.

b) Desde el 1 de enero de 1954 hasta la fecha de entrada en vigor de esta Reglamentación: los servicios que acredite haber prestado el interesado en propiedad, los interinos desempeñados a partir del ingreso en el Cuerpo, el tiempo de permanencia en excedencia forzosa o activa con cómputo de servicios o como supernumerario; y

c) Desde la entrada en vigor de la presente Reglamentación hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria correspondiente; los servicios prestados por el funcionario de carrera con destino definitivo o provisional, el tiempo de permanencia en excedencia forzosa o activa con cómputo de servicios o como supernumerario.

La puntuación básica será el número de años completos que resulten de sumar los servicios computables en cada uno de los periodos anteriores.

## 2. Puntuaciones adicionales

A la puntuación básica que corresponda al funcionario se sumará:

a) Por excedencia forzosa.—A los excedentes forzosos que no les hubiere correspondido puesto de trabajo en el grupo preferente del concurso se le agregarán en el grupo general cuatro puntos.

b) Por permanencia en el puesto.—Por cada año completo de servicios prestados ininterrumpidamente en el puesto de trabajo del mismo Cuerpo y función que el aspirante se encuentre ocupando al acudir al concurso, un punto.

La puntuación por permanencia se computará solamente a partir de la entrada en vigor de la presente Reglamentación, sin que tenga efecto retroactivo para los servicios anteriores; su reconocimiento se efectuará cuando los funcionarios lleven en su puesto más de dos años de servicio desde la toma de posesión o, en su caso, de la entrada en vigor de esta Reglamentación hasta la fecha de publicación de la convocatoria del concurso. De la puntuación total que resulte por ese concepto se deducirán las licencias anualmente concedidas por tiempo superior a tres meses ininterrumpidos.

## III. CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES

## 1. Cómputo básico de servicios

Se computarán los servicios de los funcionarios que se encuentren en las condiciones que se indican en los periodos siguientes:

a) Hasta el 31 de diciembre de 1969, los servicios reconocidos a los interesados en el Cuerpo por el Ministerio de la Gobernación en la correspondiente Relación de Funcionarios.

b) Desde el 1 de enero de 1970 hasta la entrada en vigor de esta Reglamentación, los servicios prestados por el interesado en propiedad o interinos, el tiempo de permanencia en excedencia forzosa o activa con cómputo de servicios o como supernumerario; y

c) Desde la entrada en vigor de la presente Reglamentación hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria correspondiente, los servicios prestados por el funcionario de carrera con destino definitivo o provisional, el tiempo de permanencia en excedencia forzosa o activa con cómputo de servicios o como supernumerario.

## 2. Cómputo de servicios adicionales

A los excedentes forzosos que no les hubiera correspondido puesto de trabajo en el grupo preferente, al cómputo básico de servicios que resulte de los apartados anteriores se sumará en el grupo general hasta el máximo de un año de servicio, sin que estos servicios adicionales permitan al interesado sobrepasar el grado de prelación en que figure incluido en la referida Relación de Funcionarios.

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2121/1971, de 23 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

La Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, dispuso en su artículo dieciséis, que los miembros del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo estarán sometidos al régimen de la legislación general de Funcionarios Públicos en cuanto a sus derechos y obligaciones, sin perjuicio de lo regulado en la misma, y ordenado por Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, que los Ministerios Civiles adaptarían los Reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos Especiales de ellos dependiente a los preceptos de la Ley Articulada de Funcionarios Públicos que les sean de aplicación. En consecuencia, la exigencia de cumplimentar el mandato legal anterior juntamente con la conveniencia de dar nueva redacción a preceptos reglamentarios particulares del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo para el mejor desempeño de su función y garantía de los derechos y deberes de sus miembros, exigen y justifican la promulgación de la presente Disposición.

En su virtud, oído el preceptivo informe emitido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con el artículo ciento treinta-dos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho de Procedimiento Adminis-

trativo, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo que a continuación se inserta

### REGLAMENTO DEL CUERPO NACIONAL DE INSPECCION DE TRABAJO

#### CAPITULO PRIMERO

##### NATURALEZA, FUNCIONES Y DEPENDENCIA ORGÁNICA

Artículo uno.—Los Inspectores de Trabajo constituyen un Cuerpo Especial de la Administración Civil del Estado en el que se ingresa por Oposición libre y que abreviadamente se denominará: «Inspección de Trabajos».

Artículo dos.—Serán funciones del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo:

Uno. Velar por la aplicación de las normas y la ejecución de la política social en materia de trabajo.

Dos. La inspección, intervención e información sobre aplicación de las disposiciones referentes a Seguridad Social.

Tres. Fiscalizar e informar sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de empleo y migración.

Cuatro. Desarrollar funciones de vigilancia, información o intervención sobre Servicios de Promoción Social y Especiales dentro del ámbito del Ministerio de Trabajo.

Cinco. Las de asistencia técnica encomendadas a la Inspección de Trabajo por las normas del Departamento.

Seis. Cuantas funciones de índole directiva, ejecutiva, de asesoramiento e informe puedan atribuirse a los Inspectores de Trabajo con su independencia o el cumplimiento de su misión específica.

Artículo tres.—El Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo dependerá jerárquicamente del Ministro del Departamento, y por delegación del mismo del Subsecretario, a quien corresponde además la superior Jefatura según lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de conformidad con el artículo veinte de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio.

Artículo cuatro.—Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo desempeñarán preferentemente sus funciones en todos los servicios del Ministerio de Trabajo, con la distribución adecuada para que estén debidamente atendidas las encomendadas al Cuerpo.

#### CAPITULO II

##### RELACIONES DE INSPECTORES Y HOJAS DE SERVICIO

Artículo cinco.—Uno. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, cualquiera que sea su situación, excepto la de jubilados, deberán figurar en la relación circunstanciada ordenada en el artículo veintisiete de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. La relación se rectificará bianualmente y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. En las relaciones se harán constar las circunstancias determinadas por el Decreto ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril, y disposiciones que lo complementen.

Artículo seis.—Uno. Para cada funcionario del Cuerpo de Inspección de Trabajo se abrirá una hoja de servicios, en la que se harán constar los prestados por el interesado, y todas las circunstancias personales ordenadas en el artículo veintiocho de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. En cumplimiento de dicho precepto, por el Ministerio de Trabajo se remitirá a la Comisión Superior de Personal una copia de la Hoja de servicios de cada Inspector, así como de cualquier anotación que en la misma se consigne posteriormente.

#### CAPITULO III

##### SELECCIÓN, FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Artículo siete.—Uno. La selección para el ingreso en el Cuerpo se realizará mediante oposición, a la que podrán concurrir los españoles seculares de uno u otro sexo mayores de veintidós años, que estén en pleno disfrute de sus derechos civiles, que acrediten estar en posesión de título universitario

o de Escuela Técnica Superior y que no padezcan defecto físico o enfermedad que impida el ejercicio de las funciones inspeccionadoras, a cuyo efecto podrá exigírseles por el Tribunal calificador un reconocimiento médico.

Dos. Será indispensable para adquirir la condición de funcionario del Cuerpo el carecer de antecedentes penales y el no haber sido separado por expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, de la Administración Local o de la Institucional.

Artículo ocho.—Uno. Como norma general, deberán celebrarse Oposiciones para ingreso en el Cuerpo cada dos años, aunque en caso de reconocida urgencia podrán convocarse sin necesidad de que transcurra dicho plazo, en especial cuando lo estime oportuno la Superioridad a la vista de las necesidades derivadas del mejor cumplimiento de la función propia del mismo.

Dos. La convocatoria se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», expresando, de conformidad con la reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, las bases de la Oposición y, en particular, el número y las características de las plazas convocadas, el centro o dependencia a que deben dirigirse las instancias, las pruebas selectivas que hayan de celebrarse, la composición del Tribunal calificador, el sistema y forma de calificación y las demás indicaciones pertinentes.

Tres. La convocatoria comprenderá las demás circunstancias exigidas por el Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, que aprueba la Reglamentación para ingreso en la Administración Pública.

Artículo nueve.—Uno. Las pruebas selectivas se iniciarán antes de que transcurran ocho meses a partir de la publicación de la Orden de convocatoria.

Dos. La Oposición constará de los ejercicios técnicos y prácticos determinados en la convocatoria que se realizará con arreglo a los programas insertos en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. En dichos programas se incluirán, en todo caso, las siguientes materias: Sociología, Derecho Privado y Público, Economía, Estructura Económica, Contabilidad, Estadística, Derecho sustantivo del Trabajo, Seguridad e Higiene en el Trabajo, Seguridad Social, Organización y Servicios y Procedimientos laborales.

Artículo diez.—Las pruebas selectivas serán juzgadas por un Tribunal nombrado por el Ministro de Trabajo, que presidirá el Subsecretario del Departamento, personalmente o por delegación en el Jefe de la Inspección de Trabajo, que en todo caso formará parte del mismo, y que estará integrado por los siguientes Vocales, todos ellos con voz y voto:

Un Catedrático de la Facultad de Derecho o de la de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Cinco Inspectores técnicos, de los cuales el de mayor antigüedad en el Cuerpo actuará como Vicepresidente cuando presida el Jefe de la Inspección de Trabajo, y el más moderno como Secretario en todo caso.

Como suplentes se designarán cinco Inspectores técnicos.

Artículo once.—Los opositores que hubieran superado las pruebas de selección realizarán un período de prácticas durante el cual serán acompañados por los Inspectores de Trabajo que se designen, instruyéndose en las funciones que les están encomendadas.

Artículo doce.—Uno. Durante el período de formación, los opositores aprobados tendrán la consideración de funcionarios en prácticas con derecho a percibir todos los emolumentos económicos que para los Inspectores de Trabajo les reconoce la legislación aplicable.

Dos. El opositor que no asista al Curso de Formación, o asistiendo al mismo no obtuviere el aprovechamiento mínimo que le capacite para el desempeño de las funciones atribuidas al Cuerpo de Inspección de Trabajo, perderá todo derecho a ser nombrado funcionario de carrera.

Tres. A los opositores que superen el Curso de Formación se les conferirá, por Orden ministerial, el nombramiento de funcionario de carrera y optarán a las vacantes por orden de puntuación, tomando posesión de su destino en plazo reglamentario con los requisitos establecidos para la adquisición de la condición de funcionario público. Si alguno no tomara posesión en el plazo señalado se entenderá que renuncia al nombramiento de Inspector de Trabajo.

Artículo trece.—Los Inspectores de Trabajo deberán tomar parte en los diversos Cursos de Perfeccionamiento y Especialización que se organicen para una mayor eficacia en el desempeño de sus funciones.

Los Cursos de Perfeccionamiento serán comunes para todos los Inspectores, con independencia del Título Facultativo que

hayan acreditado, y en los de Especialización los participantes a los mismos serán seleccionados en atención a las circunstancias siguientes:

Uno. Título académico que posean.

Dos. Cometidos a los que puedan ser adscritos.

Tres. Circunstancias personales que sean aprobadas por la Superioridad.

Artículo catorce.—Sin perjuicio de la unidad de sus funciones, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo podrán ser dedicados preferentemente a misiones especializadas, tales como Seguridad e Higiene en el Trabajo, Organización científica de Trabajo, Productividad, Empleo, Conflictos Colectivos, Inspección en Entidades y Organismos de la Seguridad Social, Cooperativas, Migración y cualquier otra que las circunstancias aconsejen.

#### CAPITULO IV

##### PROVISIÓN DE DESTINOS Y PUESTOS. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE INSPECTOR DE TRABAJO

Artículo quince.—Uno. En general, y sin perjuicio de que se tengan en cuenta los méritos adquiridos por el funcionario en su actividad profesional, las vacantes que se produzcan en los destinos de los Inspectores se proveerán por antigüedad, que será determinada según el tiempo de servicios prestados en el Cuerpo. En caso de igualdad regirá la prioridad en la relación a que se refiere el artículo quinto de la presente Disposición.

Dos. Anualmente tendrá lugar un concurso de traslados, previa la información adecuada de las vacantes que hayan de cubrirse, concediéndose un plazo suficiente para que los interesados cursen las solicitudes pertinentes. Expirado el plazo, la Superioridad resolverá el concurso, designando quiénes han de ocupar los destinos anunciados en la convocatoria.

Artículo dieciséis.—Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará a los cargos de libre designación por la Superioridad, ni a las Jefaturas de las Inspecciones Provinciales de Trabajo.

Artículo diecisiete.—Los Funcionarios del Cuerpo desempeñarán puestos de trabajo en órganos y dependencias centrales y provinciales del Ministerio de Trabajo, con la distribución adecuada para que estén debidamente atendidas las funciones encomendadas al Cuerpo. La asignación de puestos de trabajo en razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que le está encomendada al Cuerpo se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril, y Orden ministerial de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y demás normas generales que se dicten sobre el particular.

Artículo dieciocho.—Será mérito preferente para desempeñar las funciones de asistencia técnica y demás previstas en el artículo dos del presente Reglamento en los Servicios Centrales la realización de las funciones propias de la Inspección Provincial por un período no inferior a cinco años.

Artículo diecinueve.—Uno. Las plazas declaradas desiertas después del concurso, las reservadas por prescripción legal o por cualquier otra causa que no permita su provisión en régimen normal y las que correspondan a destinos que precisen una determinada especialización podrán cubrirse en comisión de servicio.

La comisión de servicio será desempeñada con carácter forzoso cuando no lo sea voluntariamente.

Dos. La comisión de servicio forzosa se proveerá por designación de la Superioridad.

Tres. Los destinos en comisión cesarán:

Tres punto uno. Cuando desaparezcan las causas que lo provocaron.

Tres punto dos. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha del comienzo del servicio en los de carácter forzoso y lo haya pedido el interesado.

Tres punto tres. Cuando lo acuerde la Superioridad.

Artículo veinte.—Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo podrán ser trasladados:

Uno. A solicitud del interesado.

Dos. Por necesidades del servicio.

Tres. Por expediente disciplinario.

El traslado a solicitud del interesado se concederá por la Superioridad, previo el oportuno concurso. Si para un mismo destino existen varias solicitudes, se resolverá teniendo en cuenta la antigüedad y circunstancias personales y profesionales de los solicitantes.

Para los traslados por necesidades del servicio se tomará siempre en consideración la antigüedad en el Cuerpo, la edad, las cargas familiares y demás circunstancias que concurren en los interesados. En ningún caso podrán ser trasladados por este concepto los funcionarios con cincuenta o más años de edad.

El Inspector trasladado por necesidades del servicio tendrá preferencia absoluta para reintegrarse en cualquier vacante que se produzca en su plantilla de origen.

El traslado que se efectúe por la causa especificada en el anterior número tres se llevará a cabo cuando así lo determine la resolución que ponga fin al expediente disciplinario.

Artículo veintiuno.—En la ejecución de servicios fuera de su residencia habitual, así como en los traslados, salvo en los casos de ser debidos a expediente disciplinario, los Inspectores tendrán derecho a indemnizaciones, de acuerdo con las normas legales que regulan tal régimen, por los gastos ordinarios y extraordinarios que se vean precisados a realizar.

Artículo veintidós.—Los Inspectores de Trabajo perderán esta condición por alguna de las causas establecidas en el artículo treinta y siete de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado o por Resolución del Tribunal de Honor.

La jubilación forzosa se declarará de oficio a la edad reglamentaria que se señale, previa clasificación de los funcionarios del Cuerpo, que a estos efectos hará el Gobierno a propuesta de la Comisión Superior de Personal, según lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado. Hasta tanto se efectúe la citada clasificación se estará a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, en cuanto a los efectos de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno sobre edad para la jubilación forzosa para los componentes del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, cuya jubilación forzosa será, en consecuencia, a los setenta años.

La posibilidad de prórroga en el servicio activo, a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación, se regirá en cuanto a las condiciones y requisitos por las disposiciones vigentes.

La jubilación voluntaria se llevará a cabo por las normas comunes a los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

#### CAPITULO V

##### SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo veintitrés.—El personal del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo podrá encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

Uno. Servicio activo.

Dos. Excedencia, en sus diversas modalidades.

Tres. Supernumerario.

Cuatro. Suspensión provisional o firme.

Artículo veinticuatro.—Se considerará en situación de servicio activo:

a) Los que ocupen plazas en la plantilla orgánica del Cuerpo.

b) Cuando por decisión ministerial sirvan puestos de trabajo de libre designación, para el que hayan sido nombrados precisamente por su calidad de funcionarios del Estado destinados en el propio Departamento.

c) Cuando desempeñen funciones de asesoramiento y colaboración en otros Departamentos ministeriales, Organismos autónomos o institucionales de la Administración Pública, propias del Cuerpo, a petición de sus respectivos Titulares y previa aprobación de la Superioridad.

d) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal para participar en misiones de cooperación internacional al Servicio de Organismos Internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros, con autorización del Ministro, previo informe de la Comisión Superior de Personal y con audiencia en todo caso del Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta comisión de servicio no dará lugar a dietas y, salvo casos excepcionales, no tendrá una duración superior a seis meses.

Artículo veinticinco.—La situación de excedencia podrá ser:

a) Especial.—Se considerará en situación de excedencia especial a los funcionarios en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

Uno. Nombramiento conferido, por Decreto, para cargo político o de confianza de carácter no permanente.

Dos. Prestación del servicio militar en las situaciones que no fueren compatibles con el destino que sirvan, y en todo caso durante el período del servicio en filas.

Tres. Cuando con autorización del Ministro, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, oído en todo caso el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen a ocupar puestos relevantes al servicio de Organismos Internacionales.

A los funcionarios en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino que ocuparon, y se les computará, a efectos de trienios y derechos pasivos, el tiempo transcurrido en esta situación, pero dejarán de percibir su sueldo personal a no ser que renunciasen al correspondiente al cargo para el que fueron designados por Decreto.

Los excedentes especiales deberán incorporarse a su destino de origen en los treinta días siguientes a contar desde el cese en el cargo político o de confianza, o desde la fecha de licenciamiento en el servicio militar. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

La declaración de excedencia especial en el supuesto del apartado tres de este artículo podrá ser revocada, pasando en este caso el funcionario del Cuerpo a la situación de supernumerario si continúa desempeñando el puesto que sirvió de base para concederle la situación de excedencia especial y no se incorpore a su destino de origen transcurridos sesenta días desde la recepción de la notificación de aludida revocación.

b) Forzosa.—La excedencia forzosa se producirá por las causas y en las condiciones a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

c) Voluntaria.—La excedencia voluntaria se producirá a petición del interesado, y se concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria, que tendrá una duración mínima de un año, no devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo de permanencia en tal situación a efectos de antigüedad y Clases Pasivas.

Asimismo, y para la mujer, por causa de matrimonio, procederá la declaración de excedencia voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo veintiséis.—En la situación de supernumerario se declarará a los funcionarios en los que concurren alguna de las circunstancias que contempla el artículo cuarenta y seis de la Ley Articulado de Funcionarios Civiles del Estado. Teniéndose en cuenta a este respecto lo previsto por la Ley ocho/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, que contempla las situaciones de los funcionarios públicos que están al servicio de Organismos Internacionales o en misiones de cooperación internacional.

Artículo veintisiete.—La situación de suspensión provisional o firma se registrará tanto en cuanto a su acuerdo o declaración como en sus efectos por lo dispuesto en los artículos cuarenta y siete y siguientes de la Ley Articulado de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo veintiocho.—El ingreso en el servicio activo de los Inspectores que no tengan reservada plaza o destino se verificará cuando exista vacante y por el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspenso.
- d) Excedentes voluntarios.

El ingreso de los excedentes forzosos se concederá por el mayor tiempo de permanencia en dicha situación.

El supernumerario que cese con carácter forzoso en el empleo que sirva, reingresará en el servicio activo con efectividad al día siguiente al de aquel en que cese. De no existir vacante será declarado automáticamente excedente forzoso.

El cese voluntario del supernumerario en el cargo que viniese ocupando, sin inmediata petición de ingreso en el servicio activo, supondrá el pase automático a la situación de excedencia voluntaria.

## CAPITULO VI

### DERECHOS, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo veintinueve.—Uno. Los Inspectores de Trabajo desde su ingreso en el Cuerpo adquieren todas las prerrogativas y consideraciones inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública conforme a las normas legales y reglamentarias.

Dos. La función pública especial desempeñada por el Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo será remunerada por los conceptos que se determinan en la Ley de Retribuciones de funcionarios de la Administración Civil del Estado, treinta y

uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y disposiciones para su aplicación.

Tres. Tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, permisos, licencias, según las normas contenidas en los artículos sesenta y ocho a setenta y cinco de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo treinta.—Los funcionarios de la Inspección de Trabajo en el ejercicio de sus funciones tendrán la consideración de Autoridad Pública a todos los efectos, y gozarán de plena independencia en el desarrollo de las mismas.

Las Autoridades de cualquier orden, los Jefes de los Servicios Provinciales y Municipales y Organismos Sindicales prestarán a los funcionarios de la Inspección de Trabajo la colaboración y protección que soliciten para el mejor desempeño de su cargo, y les facilitarán los datos y antecedentes que requieran. Podrán solicitar de las citadas Autoridades que les acompañen uno o varios agentes en sus visitas, y el auxilio inmediato de éstos si fuera necesario.

Si estos auxilios y colaboraciones solicitadas no fueran suficientes o eficaces, los funcionarios de la Inspección lo pondrán en conocimiento de la Superioridad.

Artículo treinta y uno.—Los Inspectores de Trabajo que en el ejercicio de su función y cumplimiento de sus deberes se distinguen notablemente podrán ser premiados con las siguientes recompensas:

- Uno. Mención honorífica.
- Dos. Premios en metálico.
- Tres. Condecoraciones y honores.

Estas recompensas se anotarán en la Hoja de Servicios y serán tenidas en cuenta como méritos en los concursos.

La concesión de las recompensas corresponderá a la Superioridad, de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables, a propuesta de la Inspección Central.

Artículo treinta y dos.—Los Inspectores de Trabajo deberán cumplir las obligaciones establecidas con carácter general para los Funcionarios Públicos Civiles del Estado en la Ley Articulado aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero.

Artículo treinta y tres.—Los funcionarios de la Inspección de Trabajo están sujetos al deber de residencia, sin perjuicio de los desplazamientos que hayan de efectuar para el cumplimiento de los itinerarios aprobados o para la ejecución de órdenes y servicios encomendados por la Superioridad.

Artículo treinta y cuatro.—Deberán los Inspectores de Trabajo guardar el sigilo profesional y absoluta reserva de todo cuanto observen y conozcan en el desarrollo de sus visitas a los centros y lugares de trabajo, singularmente en lo que se refiere a los secretos comerciales y de fabricación, o a los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier denuncia que les dé a conocer una infracción de las Disposiciones legales, y no manifestarán al empresario, o persona que pudiera comunicárselo, que la visita de inspección se ha efectuado como consecuencia de reclamación o denuncia, salvo que la índole de la materia requiera una actuación determinada.

Artículo treinta y cinco.—Uno. El desempeño de la función inspectora será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del Inspector de Trabajo.

Dos. Los Inspectores de Trabajo en situación de servicio activo estarán sometidos a las disposiciones generales sobre incompatibilidades de la función pública, a cuyo efecto se tendrá en cuenta las normas establecidas en el artículo ochenta y tres y siguientes de la Ley Articulado de Funcionarios Civiles del Estado.

Tres. No podrán emitir informes o dictámenes sobre materia cuya vigilancia les está encomendada, representar, defender o asesorar de modo directo o indirecto a empresas o trabajadores en tales campos, u ostentar cargos en la Administración de Empresas privadas o públicas, excepción hecha para todos los supuestos considerados cuando lo hagan al servicio o en representación del Estado.

## CAPITULO VII

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo treinta y seis.—Uno. Las faltas cometidas por los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus cargos serán sancionadas, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el

Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto dos mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto.

Dos. La tipificación de las faltas cometidas se regirá por las normas contenidas en los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de dicho Reglamento, al igual que el procedimiento sancionador o disciplinario oportuno.

Tres. Se entenderá como falta grave específica, prevista en el apartado j) del artículo séptimo del Decreto dos mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, el reiterado retraso, negligente, en la remisión de las noticias o memorias periódicas de actuación de los Inspectores de Trabajo o en el cumplimiento de las órdenes de servicio, por la grave perturbación que ocasionan al mismo.

Cuatro. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario o de la instrucción de información reservada previa el Jefe del Cuerpo, sin perjuicio de la facultad reconocida en el artículo treinta y tres del Decreto dos mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto a los demás superiores jerárquicos del funcionario afectado.

### CAPITULO VIII

#### TRIBUNALES DE HONOR

Artículo treinta y siete.—Se establece el procedimiento del Tribunal de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos que pudieran cometerse por los Inspectores de Trabajo que les haga desmerecer en el concepto público o indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y afectan, al propio tiempo, al prestigio del Cuerpo a que pertenecen.

La actuación del Tribunal de Honor es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista carácter de delito.

Artículo treinta y ocho.—La formación del Tribunal de Honor podrá acordarse:

a) Por iniciativa del Subsecretario como Jefe Superior del personal del Departamento.

b) Por acuerdo de la misma Autoridad a petición de un número no inferior a veinte Inspectores.

En la orden que acuerde la formación del Tribunal de Honor se fijarán los plazos de elección de los componentes del mismo, lugar en que ha de funcionar y plazo durante el cual haya de tener lugar su actuación y dictar la resolución procedente.

Artículo treinta y nueve.—Uno. El Tribunal estará formado por siete miembros designados por sorteo entre los funcionarios de la misma o superior antigüedad del Cuerpo de Inspección de Trabajo, ostentando su presidencia el de mayor antigüedad en el servicio.

Dos. Las sustituciones, incompatibilidades, procedimientos, efectos y recursos se regirán por la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias.

### CAPITULO IX

#### UNIFORME, EMBLEMA Y DISTINTIVOS

Artículo cuarenta.—Uno. El emblema y uniformes del Cuerpo se ajustarán a las normas establecidas en el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y tres e instrucciones que puedan dictarse en aclaración de aquél.

Dos. Los restantes distintivos y atributos propios del Cuerpo que en el futuro pudieran establecerse, así como su formato y descripción consiguiente, se recogerán y publicarán en disposición de rango pertinente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Trabajo, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las funciones descritas en el artículo dos del presente Reglamento serán igualmente desempeñadas por los funcionarios del Cuerpo pertenecientes a la Escala de Inspectores Provinciales de Trabajo, declarada a extinguir por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a los que les será de aplicación el contenido del artículo cuarto de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

Segunda.—Anualmente se procederá a incrementar en el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y en su Escala Técnica el número de plazas de Inspectores de Trabajo que resulte posible conforme a la economía obtenida por las vacantes que se produzcan en la Escala de Inspectores Provinciales de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos dos y tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tercera.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo tres de la presente Disposición, la Inspección Central de Trabajo ejercerá los cometidos a que se refiere el artículo veinte de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, que aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo en todo aquello que se oponga a las normas contenidas en la presente Disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*DECRETO 2122/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo.*

Nuestras Leyes Fundamentales proclaman la obligación del Estado de ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo, y el derecho de los españoles a la Seguridad Social. El carácter fundamental de tales Leyes y la permanencia e inalterabilidad de los principios que las inspiran, han motivado que la función tuitiva estatal y el órgano técnico que se precisa para llevarla a cabo tengan que proyectarse cada vez más extensa e intensamente. Fue ésta la motivación fundamental de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, y de la misma forma se viene actuando con plena y especial dedicación.

Razones derivadas del elemental deber de eficacia exigen perfeccionar cometidos y funciones para poder hacer frente a las situaciones que la realidad diaria presente cada vez más extensas en número y contenido: por el incremento constante de la población activa, por la complejidad de las técnicas utilizadas, tanto retributivas como asociativas, por la obligada mediación en toda anormalidad laboral, por la consideración que merece el logro del pleno empleo y la oportunidad de trabajo productivo como medio no sólo de ingresos personales, sino de autoestimación y de desarrollo de las potencialidades del ser humano y en definitiva, para alcanzar un sentimiento de participación en los objetivos comunes de la sociedad. Circunstancias las señaladas, a las que se une la internacionalización del trabajo en cuanto a sus condiciones de prestación, tanto de ámbito geográfico como profesional, económico y social. Todas estas cuestiones necesitan de un cuidado y tutela máximos, en garantía de una paz y de una justicia que la sociedad en pleno ha de buscar afanosamente y para el logro de las cuales la Inspección de Trabajo ha de dedicar íntegramente su plenitud funcional, su capacidad técnica y su intervención mediadora, tareas para las que está especialmente responsable.

Un vario condicionamiento es la causa de la promulgación de esta Disposición en el momento presente, por un lado, y básicamente, el desarrollo necesario de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, poniendo al día su normativa, y por otro, concretar las funciones derivadas para la Inspección de Trabajo de la promulgación de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Bases de la Seguridad Social y de sus textos articulados de mil novecientos sesenta y seis, que operan el tránsito de un conjunto de Seguros Sociales a un Sistema de Seguridad Social, con una acción protectora que busca, además, la apertura de la Seguridad Social hacia campos nuevos y fecundos a través de Servicios Sociales diversos y de la asistencia social, ampliando extraordinariamente el campo de acción de la Inspección de Trabajo a la que corresponde la inspección del Sistema de la Seguridad Social.